

Proposicion hecha por Mosueros de Leon y Aubert del Real consejo, de parte de el Rey de Francia, a los Mosueros y señores de la Junta de los estados del dicho Reyno.

Si los casamientos de los Principes de sangre, y q̄ pueden pretender en la sucesion de la corona, y en particular de aquellos q̄ son los mas cercanos, y q̄ pretenden ser herederos, son validos y legitimos, si ellos se an hecho, no tan solamente sin el consentimiento de aquel q̄ posee la corona, mas aun contra su expresa voluntad y orden.

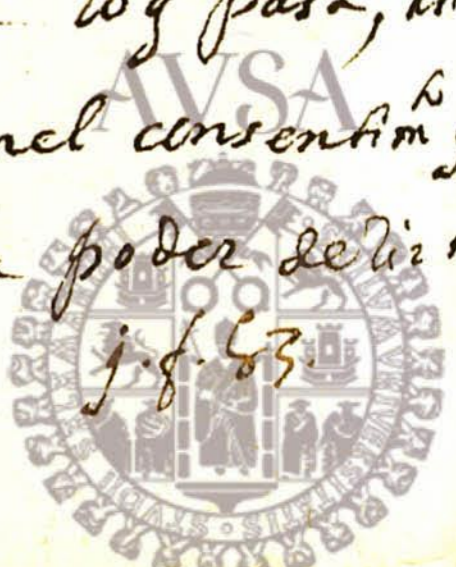
esta proposicion hecha en terminos de derecho comun: tiene fuerça respecta q̄ los tales casamientos son validos, porq̄ en el dicho derecho comun, no se batta, q̄ para el valor de ellos, se requiera semejante consentimiento, ny q̄ la dicha contradiccion de el Principe los invalide.

pero supuesto q̄ en francia aya costumbres, platica, y uso, de que los tales casamientos no sean validos, y q̄ la junta ha consentido y aprobado dichas costumbres, platicas, y usos; no tiene duda la resolucion de la dicha Junta de q̄ no son validos. porq̄ aunq̄ entre los doctores theologos y juristas ay diferentes pareceres, sobre si por ley civil, o por costumbre, se pueden madi...



impedimentos dividentes, de mas de los q
por derecho estan declarados; pero auien
consentimiento y aprobacion de la ygle
la tal ley y costumbre, todos concuerdan en
se pueden añadir. y asi no queda q dispu
mas q en quanto ala tal costumbre, consen
timiento y aprobacion de la ygle, si verdader
se la ay, y si asido tal la costumbre, y
consentimiento y aprobacion de la ygle, q
valor de costumbre, y aprobacion legitima
los quales son artículos de hecho, si la
y vital. de lo qual deuria preceder baste
noticia, para responder de esta y seguirse
se ala dicha proposicion

La dicha junta propone, q por la relacion
de los comisarios q para ello diputaron, la
so de todo; y aunq de uemos creer, q
personas como serian las de la junta, no
mouerian a balar la definicion q baliere
en caso tan grave, sin noticia entera de
verdad; podemos justamente temer, q los
comisarios, en la relacion q baliere, y baliere
ta en la resolucion q tomo, se ayan baliere
obligados a complacer a su Rey, q esta
ya declarado en la separacion de su herre
no, y q bala la dicha junta, mas por de
fender su accion, q por inquirir la ver
y asi losq hora somos consultador sobre esto
quedamos siempre con deseo, y aun con ne
dad, de saber seguramente lo q pasa, en
la dicha costumbre, como en el consentimiento y
aprobacion de la ygle, para poder de lo
1



libre de el, saliendo a los q no puede salir
en casado, como en farse en Religion sin
las circunstancias q lo puede salir en caso
de, o de narse, o contraer otro matrimo
nio. ninguna cosa de las quales se puede
salir sin pecado grave, no acciendo estor
des, costumbre ny ley conq justificarlo, solo
menos coloradamente, de manera q se puda
ese salir con buena fee, lo qual acco
procedido en todos los actos siguientes por
la misma ralon, y asi no a podido tener

Alor indit. moral. lib. 5. c. 17. v. 6.
q aung general mente hablando, queda
na la costumbre desde los segundos
transieron a la ley, porq a quienes
exemplo de los primeros, lo puda con buena
una fee, de se entiende quando puda
tener por cierto q los primeros no peca
lo qual no es adaptable a este caso en
matrimonio, seaya tenido por nulo, no
de impedimento damente introducido
y eta, o por costumbre legitima d fero
por ella.

esta costumbre principio, ni continuacion
legitima. y a las tales llama el derecho
corruptelas. conq se confirma lo resuelto
en el primer punto, pues articulo tan gra
ue y dificultoso, no se puede determinar
sin muy atento consliamiento de causa, y
por Just legitimo q pueda andar de ella.
el tercer punto es. en quanto ael consen
timiento, y aprobacion de la yeta. q supo
ne la dicho punto; enq se deve reparar
q se dle por palabra equiuoca. la yeta
q puede referirse a la yeta universal
ense propio y principal sentido, y a la
yeta de francia, hoc est, ael estado ecle
siastico de aquel Reyno. y si se refiere
ael y no a la yeta catolica, no se pue
de



de la costumbre aprobada por la ygle, y
prescripta por eclesiasticos y seculares, y
una de las condiciones q se requieren
ra q sea valida la costumbre sobre
eclesiastica. y en los casos q se require
aprobacion expresa de el principe, o de
similitud fauili q resulta de su sabidura
y paciencia; se entienda de aquel
cipe, cuya jurisdiccion se reserva, por
pertenezia a el disponer por ley, y q
fonde introducir por costumbre. q en la
presente seria el sumo Pontifice, y
el faltase su aprobacion, me conformo
yo con la opinion mas segura y mejor
fundada, de q la costumbre sola, sea de
eclesiasticos y seculares juntamente, no
puede introducir impedimento dirimente
lo qual me parece salvo mejor parecer
en N.º. 9. de oct. de 635. as.

J.º de Hieronimo
y Portocarrero

AVSA



parecer. y entre tanto q̄ no nos consta de la ver-
dad de este hecho, solamente podriamos aser-
tar las condiciones q̄ se requieren para el va-
lor de la costumbre, y de la aprobacion, lo qual
seria repetir todo lo q̄ ay en otros casos, asi
por leyes como por resoluciones de los doctores,
saliendo un largo tratado de estas materias.
pero respondonos a los puntos q̄ necesariamente
se pueden ocurrir.

es el primero, q̄ aunq̄ el impedimento de
q̄ se trata tenga su origen de ley civil,
o costumbre; no puede conder de el valor
del matrimonio en q̄ quiere intervenir, el
Principe seclar, ny su consejo, ny Santa
Sede por su autoridad, sino el Prelado,
o juez eclesiastico competente, de las personas
q̄ quieren contraer, y q̄ no siendo por su
condimient^o y juicio; no se puede tener
por nullo el matrimonio, por ningun otro
juicio ny autoridad, ny separarse los
casados. y q̄ asi esta en mal estado el q̄
da causa a la separacion, mayormente por
diendo, el decreto de nulidad del matrim^o,
de condim^o forzoso de la costumbre y apro-
bacion de la y^{te}, q̄ son articulos de hecho
de q̄ ade conder el juez competente de la
causa, oyendo sobre ello a la parte q̄ lo con-
traidre. sobre q̄ se ade salir la primera
instancia, restituyendose los casados a su
mutua cohabitacion, salta q̄ el matrim^o se
aya declarado por nullo, en juicio legitimo.
y su Mage^d. puede favorecer este articulo
con su s. separadamente.



el 2.º punto es q̄ la costumbre de q̄
trato es muy difuclta de introducir
perficinas. porq̄ a desor de q̄ los matri-
nios contraxidos con el dicho impedimento,
do nullor, lo qual es derecho, imposible
reducir a costumbre, y lo q̄ se puede re-
vir a ella, es el uso de este derecho, q̄
siste en hecho. y no bastara q̄ aya auido
costumbre, de q̄ los principes de la sangre
se ayan casado siempre, con licencia y vo-
tad de los Reyes, y q̄ nunca se ayan casado
sin ella; porq̄ aunq̄ esto aya sido con las
condiciones q̄ se requirieron, para q̄ si ^{endo} el acto
de mero facultad, indulgan obligacion, de
modo se aya adquirido impedimento, im-
pediente, pero no dirimente, si juntamente
no uuiere auido costumbre, de juzgar por
nullor, tanto matrimonios, q̄ puedan auidir
duido legitima costumbre. y reduciendo esto
a terminos practicos. parece q̄ tal costu-
bre no pudo tener principio legitimo ny con
buena fee, como en todas por antiguas q̄ se
le requiere en terminos de derecho canonico
y eclesiastico, por donde esta causa se deue
juzgar. porq̄ el primer acto q̄ se uuiere ser
para dar principio a esta costumbre, es fuer
q̄ aya sido pecaminoso. porq̄ a desor de per-
sona casada, q̄ por auerlo sido sin licencia
del Rey, siendo de la sangre, aya tenido
el matrimonio por nullo, y tratarse por

